RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 366 -2025-GAT/MDB

Breña, 06 JUN 2025

VISTO, el **Expediente N°** 2025-10353, de fecha 19 de mayo de 2025, presentado por el recurrente CABRERA **ROMERO JOSE ISMAEL,** identificado con **DNI** N° 06788986, registrado con código de contribuyente **N° 43753,** con domicilio fiscal en **CALLE SANTA VERONICA NUM 144 – CERCADO DE LIMA,** solicita **PRESCRIPCIÓN** de deuda tributaria, por los conceptos Impuesto Predial de los ejercicios 2021 a 2022 y Arbitrios Municipales de los ejercicios 2021 a 2022 en relación a los predios ubicados en i) AV. TINGO MARIA NUM. 1577 INT. 01 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23273),** ii) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 00201 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23277),** iii) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 202(UI N°03) URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23279),** iv) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 203(UI N°03) URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23281),** v) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 301 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23284),** vi) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 00302 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23286),** vii) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 00303 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23288),** viii) JR. TENIENTE CORONEL PEDRO RUIZ GALLO NUM. 0424 URB. AZCONA, LOTIZACION DEL FUNDO **(Cód.27459);**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. (...)"; en concordancia, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, misma que dispone lo siguiente "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, dispone que "Las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso por parte de la Administración Tributaria";

Que, es del caso considerar que, la Norma IX de la misma normativa establece respecto de la aplicación supletoria de los principios del Derecho que "en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni la desnaturalicen (...)";

Que, el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para no exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva";

Que, de conformidad con el numeral 1. del artículo 44° del mismo dispositivo legal dispone que el término prescriptorio se computa desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual respectiva, y en merito a los Artículos 45° y 46° del mismo cuerpo normativo, señalan las causales de interrupción y suspensión de los plazos prescriptorios, de la acción de la Administración Tributaria para exigir y/o determinar el cobro de la obligación tributaria.

Que, el artículo 47° de la mencionada normativa, indica que "La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y periodo de forma específica."

Que, de la revisión en el Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta del contribuyente **CABRERA ROMERO JOSE ISMAEL,** con código de contribuyente **N°43753,** mantiene deuda pendiente de pago ante la presente Administración Tributaria respecto a los conceptos Impuesto Predial de los ejercicios 2017 a 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23273) de los ejercicios 2021 y 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23277) de los ejercicios 2017 a 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23279) de los ejercicios 2018 a 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23281) de los ejercicios 2018 a 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23284) de los ejercicios 2015 a 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23286) de los ejercicios 2017 a 2025, Arbitrios Municipales (Cód.N°23288) de los ejercicios 2017 a 2025. Arbitrios Municipales (Cód.N°27459) de los ejercicios 2021 a 2025;

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Que, de la revisión del Sistema de Administración Tributaria Municipal – SATMUN, en el estado de cuenta del contribuyente **CABRERA ROMERO JOSE ISMAEL,** con código de contribuyente **N°43753**, respecto al Impuesto Predial de los ejercicios 2021 a 2022, Arbitrios Municipales (Cód.N°23273) del ejercicio 2021, Arbitrios Municipales (Cód. N°23277, N°23279, N°23281, N°23284, N°23286, N°23288, N°27459) de los ejercicios 2021 a 2022, mantiene valores emitidos (Órdenes de Pago y Resoluciones de Determinación), por lo que de acuerdo con los artículos 45° y 46° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, el cual establece las causales de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio, mismos que se encuentran notificados por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria. Por lo tanto, al haberse configurado la interrupción esta Administración Tributaria, mantiene la acción para exigir el pago;

Que, respecto al concepto Arbitrios Municipales (Cód.N°23273) del ejercicio 2022 no se registra deuda pendiente pago, en consecuencia, la presente Administración Tributaria carece de objeto de mayor pronunciamiento.

Que, en atención a lo expuesto anteriormente, la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario, mediante el **Informe N°530-2025-SGRCT-GAT-MDB** opina se declare improcedente la solicitud del administrado conforme a los términos expuestos.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 595-2023-MDB, concordante con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013/EF, y demás normas aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de prescripción de deuda tributaria presentada por el recurrente **CABRERA ROMERO JOSE ISMAEL,** identificado con **DNI N° 06788986,** registrado con código de contribuyente **N°43753**, en consecuencia, **NO PRESCRIBE** la facultad de la presente Administración Tributaria para efectuar acciones de cobranza por concepto Impuesto Predial de los ejercicios 2021 a 2022, Arbitrios Municipales (Cód.N°23273) del ejercicio 2021, Arbitrios Municipales (Cód. N°23277, N°23279, N°23281, N°23284, N°23286, N°23288, N°27459) de los ejercicios 2021 a 2022 respecto a los predios ubicados en i) AV. TINGO MARIA NUM. 1577 INT. 01 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23273)**, ii) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 00201 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23277)**, iii) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 202(UI N°03) URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23279)**, iv) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 203(UI. N°03) URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23281)**, v) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 301 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23284)**, vi) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 00302 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23286)**, vii) AV. TINGO MARIA NUM. 1579 DPTO. 00303 URB. CHACRA COLORADA **(Cód.23288),** viii) JR. TENIENTE CORONEL PEDRO RUIZ GALLO NUM. 0424 URB. AZCONA, LOTIZACION DEL FUNDO **(Cód.27459)**; a su vez, se deberá continuar con la emisión de los valores y/o expedientes coactivos por el tributo y periodo, pendiente de pago con la finalidad de continuar con la gestión de cobranza más los intereses legales generados hasta la ejecución de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que respecto al concepto Arbitrios Municipales (Cód.N°23273) del ejercicio 2022 no se registra deuda pendiente pago, en consecuencia, la presente Administración Tributaria carece de objeto de mayor pronunciamiento en ese extremo.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR el fiel cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Recaudación y Control Tributario.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al **SR(A) CABRERA ROMERO JOSE ISMAEL**, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
Lic. PATRICIA CALDERON MEDINA
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA
E. MILLA
SUBGERENTE RECAUDACIÓN Y CONTROL TRIB.